INDICE

4/5/10

Contenido	Página
A. Sección 17	11

Núm. 4510
Fecha: 9 de agosto de 1991 2:06 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos sometió el siguiente asunto ante la consideración de la Junta de Directores:

> Enmendar el Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico a los efectos de añadir la disposición (d) a la Sección 17 para autorizar al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos a designar pilotos sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 12 cuando no se haya formado una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

El Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico fue formulado con la intención de que la práctica de designación de pilotos en Puerto Rico se hiciera sobre la base de un programa de adiestramiento al amparo de cualquier agrupación o entidad de pilotos licenciados según se dispone en la Sección 12 de dicho Reglamento. Al presente los pilotos de Puerto Rico no han fundado la agrupación o entidad especificada en dicho Reglamento. Mientras, el pilotaje el Puerto de San Juan se ha mermado en tres (3) pilotos por razón de sus respectivas jubilaciones. Este hecho hace absolutamente necesario que se reclute a la mayor brevedad, por lo menos, igual número de pilotos. Sin embargo, existe el requisito dispuesto en la Sección 12 de dicho Reglamento a los efectos de que los pilotos que se designen en Puerto Rico hayan aprobado el referido adiestramiento al amparo de una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

Dado el hecho de que al presente no se ha establecido tal agrupación o entidad resulta imposible cumplir con lo

establecido en el Reglamento. Se requiere, por lo tanto, darle la facultad reglamentaria al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos para que pueda expedir licencias de pilotos a personas que cumplen con todos los demás requisitos reglamentarios pero que no pueden ser sometidos al adiestramiento para Pilotos Habilitados debido a que no existe una agrupación o entidad de pilotos licenciados.

Surge también la necesidad de que esta enmienda tenga vigencia inmediata. Para que cualquier enmienda a un reglamento pueda tener vigencia inmediata hay que cumplir con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, que dispone, en lo pertinente, que el Honorable Gobernador debe expedir una dispensa para que sea de efectividad inmediata la enmienda y posteriormente se cumpla con todos los demás requisitos procesales dispuestos en dicha Ley.

Se hace formar parte de la presente Resolución una copia del texto de la enmienda aquí presentada.

Luego de analizado en sus méritos el asunto aquí sometido por el Director Ejecutivo, la Junta de Directores aprobó la siguiente:

RESOLUCION NUM. 91-25

Para autorizar una enmienda a la Sección 17 del Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico.

RESUELVASE: Autorizar que se enmiende la Sección 17 del Reglamento para Regular el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico a los efectos de que el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos tenga la facultad de designar pilotos sin sujeción a la Sección 12 de dicho Reglamento cuando no haya una agrupación o entidad de pilotos licenciados; asimismo, autorizar al Director Ejecutivo a solicitar del Honorable Gobernador la correspondiente dispensa

para la vigencia inmediata de dicha enmienda, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de abril de 1991.

Presidente, Junta de Directores

Secretario
Junta de Directores

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la resolución Núm. 91-25 del 17 de abril de 1991.
Sub-Secretaria

(d) En el caso de que no se haya formado una agrupación o entidad de pilotos licenciados, o que la Autoridad no haya reconocido tal agrupación o entidad, según lo dispuesto en la Sección 7 de este Reglamento, el Director también podrá expedir licencias de piloto sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 12 de este Reglamento; no obstante, serán aplicables las demás secciones del mismo. El piloto así designado estará sujeto a un período probatorio de hasta seis (6) meses de duración, a partir de la fecha de vigencia de la licencia. Dicho período podrá ser prolongado por el Director hasta un máximo de un (1) año. La evaluación de las ejecutorias del piloto durante el período probatorio estará a cargo de la Junta Consultiva de Pilotos y del Director del Negociado Marítimo, o la persona en quien éste delegue, quienes harán sus respectivas recomendaciones al Director según éste lo requiera. Si el trabajo del piloto ha resultado ser satisfactorio, a juicio del Director, éste podrá expedirle una licencia regular de piloto por el término y condiciones dispuestos en la Sección 21 (c) de este Reglamento. Cuando a un piloto designado como tal en carácter temporero, según dispuesto en la Sección 17 (c) de este Reglamento, le sea expedida una licencia bajo las disposiciones de la presente Sección 17 (d), el tiempo servido en tal carácter temporero podrá serle acreditado al período probatorio siempre y cuando no hubiere una interrupción mayor de treinta (30) días laborables entre el último día de la designación temporera y el día la designación bajo la presente Sección 17 (d).